



## KANT SOBRE EL CONTRATO GRATUITO

Kant on the gratuitous contract

*Martín Molina Suárez*<sup>1</sup>

Universidad de Chile, Santiago, Chile

[martinmolina@ug.uchile.cl](mailto:martinmolina@ug.uchile.cl)

### Resumen

Un análisis de las posibles razones por las que Kant desarrolla con mayor detalle los contratos gratuitos, en comparación a otras clases de contrato, en su obra *La metafísica de las costumbres*, requiere examinar la distinción kantiana entre derecho privado y derecho público, bajo cuyas consideraciones se oponen conclusiones diversas. Al respecto, sobre la base de la noción de contrato y de su lugar en el sistema de la *Doctrina del derecho*, el atento tratamiento de los contratos gratuitos de donación y comodato que Kant realiza obedece a los problemas jurídicos que surgen, en el primer caso, cuando hay una discordancia temporal entre la promesa de donar y la entrega de la cosa donada, en cuyo intermedio ocurre la retractación del promitente; y, en el segundo caso, cuando la cosa prestada sufre daño en manos del comodatario. Dichos problemas parecen remitir, en último término, a la vernácula discusión surgida entre los juristas con respecto a la causa de los contratos gratuitos. Kant, empero, parece ir más allá de una pura consideración legal, al sostener que, desde un punto de vista *a priori*, no cabe coaccionar a una persona para la realización del deber de virtud de beneficencia, consistente en la máxima de proponerse la felicidad de los demás como fin.

*Palabras clave:* Contrato gratuito, causa del contrato, derecho privado, deber de virtud, beneficencia.

### Abstract

An analysis of the possible reasons why Kant develops in detail the gratuitous contracts, in comparison to other kinds of contracts, in his work *The Metaphysics of Morals*, requires examining the Kantian distinction between private law and public law, under whose considerations different conclusions are opposed. In this respect, on the basis of the notion of contract and its place in the system of the *Doctrine of Right*, Kant's careful treatment

---

<sup>1</sup> Licenciado en Derecho y en Filosofía por la Pontificia Universidad Católica de Chile y actual estudiante del Magíster en Filosofía de la Universidad de Chile. Agradezco a los evaluadores y a los editores por las sugerencias y observaciones realizadas.  
<https://orcid.org/0009-0004-8179-4435>.



of gratuitous contracts of donation and lending is due to the legal problems that arise, in the first case, when there is a temporal discrepancy between the promise to donate and the giving of the thing donated, in the interim of which there is a retract of the promisor, and, in the second case, when the thing lent suffers damage at the hands of the bailee (in lending agreement). These problems seem to refer, in the last instance, to the ancient discussion that has arisen among jurists with respect to the cause of gratuitous contracts. Kant, however, seems to go beyond a positive legal consideration, by maintaining that, from an *a priori* point of view, it is not possible to coerce a person for the realization of the virtuous duty of beneficence, consisting in the maxim of proposing the happiness of others as an end.

*Keywords:* gratuitous contract, cause of contract, private law, duty of virtue, beneficence.

*Fecha de Recepción:* 01/09/2023 — *Fecha de Aceptación:* 02/11/2023

## I. Introducción

Muchas son las ocasiones en las cuales las personas dan o prestan algo suyo, sin esperar nada a cambio. Generalmente, las razones por las cuales se procede de esa manera estriban en una disposición interna, conforme a la cual se busca ayudar a quien lo necesita, sea porque ha sido requerido por la misma persona necesitada o porque quien desea ayudar se ha impuesto tal acción. Basta con recordar actos benéficos que hayan realizado otras personas o los que uno mismo ha realizado para advertir que, en principio, no hay un interés o motivación alguna de carácter patrimonial que fundamente tales acciones, sino que existe únicamente una genuina finalidad de ayudar al otro. Esto es, por lo menos, lo que se concluye cuando se observa al desconocido que da una cierta cantidad de dinero u otros bienes a una persona que se encuentra en una situación de extrema pobreza, o a una organización que recauda fondos para fines benéficos; y lo mismo se concluye cuando una persona presta algo suyo por un cierto tiempo (por ejemplo, su automóvil, su libro, etc.), sin exigir una contraprestación a cambio.



Lo primero que se muestra, entonces, en la consideración de un acto gratuito o benéfico por el cual se da o se presta algo que se tiene, es la disposición interna de favorecer o beneficiar a la persona que recibe la cosa dada o prestada. Empero, por insignificante que sea lo dado o prestado (insignificancia que puede predicarse solo del valor convencional de lo dado o prestado), las acciones gratuitas o benéficas son, en tanto exteriorizadas (es decir, en tanto que la disposición interna de favorecer al otro se materializa en la entrega de la cosa que se quiere dar o prestar), contratos, desde el punto de vista del derecho. Conforme a la conceptualización jurídica de los actos gratuitos o benéficos, lo que se da gratuitamente se denomina donación, y lo que se presta gratuitamente se llama comodato. Asimismo, el carácter contractual de tales actos resulta determinado por la concurrencia de dos personas en la ocurrencia de aquellos; en efecto, para que yo pueda dar o prestar gratuitamente algo de lo mío, no solo debo ser dueño de eso mío que doy o presto a otro, sino que también debo ofrecer (o aceptar una solicitud previa) dar o prestar gratuitamente de lo mío, y el otro ha de aceptar lo dado y lo prestado. En este sentido, es posible sostener que concurren dos voluntades en la celebración de los contratos de donación (la del donante y del donatario) y comodato (la del comodante y comodatario).

El derecho, empero, no parece manifestarse cuando los actos gratuitos (que constituyen los contratos de donación y comodato) se cumplen en un solo momento y se resuelven sin más circunstancia que la satisfacción de las partes. En efecto, la persona que dona a otra algo seguirá su camino y olvidará con el tiempo su acción; es más, ni siquiera se representará su actuar como un contrato. De igual manera, poco le importará al sujeto que ha prestado un libro a otro el elemento jurídico de su acto de préstamo, si recibe de regreso, en el plazo convenido, el libro en similares condiciones en que se hallaba originalmente. En realidad, la cuestión jurídica se presentará en aquellos casos en que la desarmonía temporal de la realización del contrato de donación y el daño que pueda sufrir la cosa prestada en manos del comodatario surjan como circunstancias que afectan al que ha querido dar o prestar de lo suyo gratuitamente. Así, cuando una persona ha prometido donar algo de lo suyo a otra que ha aceptado, pero en el intervalo temporal hasta el momento del cumplimiento de la



promesa se ha arrepentido, surge la pregunta de si debe ser constreñido jurídicamente al cumplimiento de su promesa. Y en el caso del comodante, surge la cuestión de si debe soportar el detrimento o daño que haya sufrido la cosa prestada en manos del comodatario. Uno podría sostener que no es posible constreñir a una persona a dar una cosa gratuitamente, aunque lo hubiese prometido, ni es posible obligarla a aceptar el daño que sufra la cosa en manos del que la recibió en préstamo. Sin embargo, considerando que el derecho se ocupa de las acciones exteriores, cabría concluir que, si el que prometió donar y luego se arrepiente no hizo expresa reserva de la posibilidad de tal arrepentimiento ante el otro en el momento de la realización de la promesa, debiese constreñírsele a cumplir con su promesa. Igualmente, considerando que el comodante es dueño de la cosa que presta, él debe sufrir los daños que la cosa padezca sobre en manos del comodatario (pues, *casum sentit dominus*, esto es, el dueño soporta los accidentes)<sup>2</sup>.

Pero ¿por qué el derecho (en el sentido del derecho positivo instituido y resguardado por la autoridad pública) resuelve en contra del que quiere dar o prestar gratuitamente algo suyo, al punto de constreñirlo a soportar pérdida o daño? ¿Acaso tales decisiones jurídicas no son contrarias a la libertad humana, pues se le obliga a dar de lo suyo gratuitamente o a soportar gratuitamente los daños por causa de su buena voluntad? Estas preguntas remiten, en último término, a la cuestión sobre la existencia de la causa de los contratos gratuitos, es decir, a la existencia y determinación del motivo por el cual dos partes concurren a la celebración de dicha clase de contratos, tema que interesó a la tradición jurídica desde la época del derecho romano. La doctrina del derecho de Kant, desarrollada en su última obra publicada *La metafísica de las costumbres* (1797), también se ocupa de los problemas jurídicos que surgen a partir de los contratos gratuitos, al punto de dedicarles un tratamiento más detallado en comparación a los contratos onerosos, mucho más comunes e importantes para el desarrollo económico. En efecto, Kant no se refiere en particular a ningún contrato oneroso (salvo a propósito del dinero, en que hace referencia al contrato de compraventa),

---

<sup>2</sup> El aforismo jurídico señalado es citado por Kant, a propósito de su tratamiento del comodato, en *MS AA VI* 300. Byrd concibe, con justa razón, el *casum sentit dominus* como el principio básico en materia de derecho de daños (*Models* 63).



sin embargo, dedica un análisis particular a dos contratos de gratuitos o de beneficencia, a saber, la donación y el comodato, en el capítulo dedicado a la adquisición subjetivamente condicionada por medio de una sentencia dictada por un tribunal (*MS AA VI 296-300*)<sup>3</sup>. En este sentido, es posible afirmar que la razón por la cual Kant se detiene en el tratamiento de la donación y el comodato está directamente relacionada con la investigación de las razones por las que el derecho positivo (y, con él, la tradición jurídica europea) resuelve en contra del que quiere dar o prestar gratuitamente algo suyo, al punto de constreñirlo a soportar una pérdida o daño en su patrimonio.

Al tratarse la donación y el comodato de contratos, resulta necesario analizar no solo el modo en que Kant concibe el contrato, sino también su ubicación dentro del sistema jurídico planeado por el filósofo que, pese a la clara influencia que recibe de la tradición jurídica romana y los filósofos del derecho natural moderno, contiene una estructura propia. Así, Kant distingue dos modos de concebir los contratos gratuitos, a saber, el del derecho privado constituido por proposiciones jurídicas *a priori* dictadas por la razón y que, en tanto derecho natural, carece en sí mismo de coacción, y el correspondiente al derecho público que hace coactivas, en virtud del régimen estatal, dichas proposiciones jurídicas. Por lo anterior, el presente trabajo comienza con la noción kantiana de contrato y su lugar en la *Doctrina del derecho (Rechtslehre)*, situándola en el contexto *iusfilosófico* de la época (II.). Luego, se concibe la clase de los contratos gratuitos o de beneficencia, así como de las cuestiones que surgen de la noción de causa del contrato (III.), tema al que sigue la consideración kantiana de la beneficencia como un deber de virtud, que influye en el modo en que el derecho privado resuelve de modo diferente al derecho público respecto del que quiere dar o prestar gratuitamente algo suyo (IV.). El presente trabajo culmina con las conclusiones del mismo (V.).

---

<sup>3</sup> La paginación citada de las obras kantianas corresponde a la edición académica, *Kants gesammelte Schriften*. A esta edición me referiré, en adelante, bajo la abreviatura AA, seguida del número del tomo (indicado en números romanos) y de la página correspondiente. En el caso específico de *La metafísica de las costumbres*, las citas estarán precedidas por la abreviatura MS.



## II. La noción y clasificación kantiana de contrato y su lugar en la *Rechtslehre*

Valdrá por cierto la pena atender al tratamiento que Kant hace del derecho privado, si se tiene en cuenta su estatus en *La Metafísica de las costumbres*, pues sus secciones proveen una base sólida para el planteamiento de aquellas propias del derecho público, que “están sometidas justamente ahora [dice nuestro filósofo] a tantas discusiones” (MS AA VI 209)<sup>45</sup>.

Por “derecho privado” (*das Privatrecht*), Kant parece entender una cuestión distinta de cómo es comprendida por la ciencia jurídica tradicional y actual. Derecho privado, en el ámbito de la ciencia jurídica y del derecho positivo, es aquel conjunto de normas que se ocupa de la persona, su organización familiar y su patrimonio, y, como tal, está inserto dentro de un ordenamiento jurídico que contiene tanto normas imperativas como obligatorias para una comunidad. El derecho privado kantiano carece, en cambio, del carácter coactivo, pues, de acuerdo con esta concepción, pertenece al estado de naturaleza y, por tanto, es pre-jurídico; el derecho público (*das öffentliche Recht*), en cambio, pertenece al estado civil. Para Kant, el derecho privado está constituido por proposiciones jurídicas *a priori*, que serán analíticas cuando la posesión del sujeto sobre un objeto exterior es de carácter empírico (por ejemplo, cuando tengo *esta* cosa bajo mi poder físico, en el espacio y en el tiempo, de manera que toda perturbación que ejerza un tercero sobre mi posesión afecta mi libertad y, por tanto, contradice directamente el derecho), y sintéticas, cuando la posesión del sujeto sobre un objeto exterior es de carácter inteligible, es decir, cuando, a pesar de no tener conmigo físicamente una cosa en mi poder, esta no deja de ser *mía* (en efecto, cuando dejo temporal y espacialmente mi hogar y las posesiones materiales que en él se encuentran, dichas cosas no dejan de ser mías por razón de la falta de acceso empírico, de manera que cualquier perturbación que un tercero ejerza sobre ellas me causa daño). Como es posible advertir, la

---

<sup>4</sup> Las citas en idioma español correspondientes a *La metafísica de las costumbres* pertenecen a la traducción realizada por Adela Cortina y Jesús Conill. Sin perjuicio de ello, cuando se estime necesario para ahondar en el sentido de algunas palabras, se emplearán las voces en idioma alemán.

<sup>5</sup> Hernández realiza una investigación exhaustiva sobre el proceso de codificación prusiano que se desarrolló durante la vida de Kant, y que dio como resultado la entrada en vigencia del *Allgemeines Landrecht* de 1794, caso paradigmático de pretensión exhaustiva del legislador por reglar todos los elementos de la vida de los habitantes del territorio prusiano y que fue la causa de su estrepitoso fracaso (77-97).



posibilidad de la posesión inteligible o posesión meramente jurídica (*bloß-rechtlicher Besitz*) resulta esencial para el sistema jurídico planteado por Kant, toda vez que ella, de ser posible, hará igualmente posibles la existencia de derechos particulares. Así es como cabe entender la pregunta planteada por Kant (y cuya formulación es transversal en sus escritos críticos), a saber, “¿cómo es posible una proposición jurídica *intética a priori*?” (*MS AA VI 250*). De lo anterior, no se sigue, por supuesto, que la mera existencia de proposiciones jurídicas *intéticas a priori* sea suficiente para la constitución del derecho, pues es necesario el estado jurídico (es decir, el estado civil) que obligue y constriña a los individuos a respetar lo *suyo* de un tercero y, así, ver respetado lo propio de cada uno (*cf. MS AA VI 256-258*). En efecto, como sostiene Kant, el derecho está ligado a la facultad de coaccionar (*MS AA VI 231*)<sup>6</sup>.

Ahora bien, es posible sostener que, si despojásemos a la noción de derecho privado, según el modo en que es entendida por la ciencia jurídica, de su carácter coactivo, su ámbito de contenido –al menos, en cuanto a las instituciones de que trata– coincidiría con la noción de derecho privado de Kant; en efecto, este abarca todas las materias que históricamente se han considerado como parte del derecho civil o privado, a saber, derecho patrimonial y derecho de familia. Así, hay una coincidencia material entre el derecho privado de Kant y el derecho privado de la ciencia jurídica, pues ambos tienen por objeto las mismas instituciones y relaciones jurídicas, mas no formal, en el sentido de que el derecho privado de la *Rechtslehre* de Kant está constituido por principios jurídicos *a priori* que requieren de la coacción para tener aplicación empírica, pero que no la requieren para surgir de la razón<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Willaschek sostiene que hay una conexión analítica entre el derecho y la coacción, que haría fracasar todo intento por derivar la *Doctrina del derecho* kantiana del imperativo categórico (97-128). No es posible evaluar aquí los argumentos esgrimidos por el autor para sostener dicha conexión analítica, sin embargo cabe sostener que tal tesis escinde irreparablemente la pertenencia de la doctrina del derecho a la moral y la coincidencia que Kant aprecia entre las leyes morales y las leyes jurídicas en virtud de la legalidad (*cf. MS AA VI 214*).

<sup>7</sup> En este sentido, me aparto del planteamiento de Byrd y Hruschka, quienes, a mi juicio, identifican correctamente el derecho privado kantiano como aquel que surge de reglas apriorísticas sin coacción estatal, pero sin advertir, a su vez, que el contenido de tal sección coincide con el contenido de lo que se entiende jurídicamente por derecho privado, a saber, derecho de bienes, obligaciones y personas, incluyendo la familia (31). Por otro lado, como bien señalan Byrd y Hruschka, no cabe entender la noción de “derecho público” en el ámbito de la *Rechtslehre* kantiana conforme a lo que comúnmente entendemos por tal, a saber, el conjunto de normas que regulan la relación jurídica entre el Estado (y sus órganos) y los particulares, sino que debe entenderse como el ámbito en que los particulares están regidos por ciertas normas jurídicas, cuya coacción es determinada y aplicada por el Estado (29-30).



A partir de todo lo dicho previamente, es posible sostener que la noción de contrato y la clasificación de este desarrollados en *La metafísica de las costumbres* han de entenderse como una parte esencial del esfuerzo realizado por Kant de proveer una doctrina jurídica del derecho privado fundada en proposiciones *a priori*, y su consideración resulta fundamental para entender el contrato de gratuito o de beneficencia desarrollado por el filósofo<sup>8</sup>.

Kant define “contrato” (*der Vertrag*), al final del párrafo 18 de *La Metafísica de las costumbres*, como “el acto del arbitrio unificado de dos personas por el que, en general, lo suyo de uno pasa al otro” (*MS AA VI 271*). El contrato cuenta con dos actos jurídicos preparatorios (a saber, la oferta [*das Angebot*] y la aprobación [*die Billigung*]) y está constituido por otros dos actos jurídicos, a saber, la promesa (*das Versprechen*) y la aceptación (*die Annehmung*). Los cuatro son actos jurídicos del mero arbitrio (*MS AA VI 272*). Así considerada, esta exposición que Kant realiza de la estructura del contrato guarda notables semejanzas con el denominado *consensualismo*, conforme al cual se estima como condición necesaria y suficiente para el nacimiento de un contrato y, por tanto, de las obligaciones que de él emanan, el acuerdo manifestado entre dos personas, sea que se obliguen unilateralmente (es decir, que una persona se obligue para con la otra que no contrae obligación alguna) o bilateralmente (es decir, que ambas personas se obliguen recíprocamente). Este principio del consensualismo es propio del derecho moderno y fue desarrollado y seguido por Grocio, Pufendorf, Wolff (que han sido reunidos en lo que se conoce como “escuela del iusnaturalismo racionalista”), entre otros. Así, Grocio sostiene que es necesario que tanto el promitente como el promisor deben convenir entre sí para que se produzca la transferencia de un derecho (719-720; cap. 11, lib. 2), y que en todo contrato es requerido, por naturaleza, una igualdad entre los contratantes, tanto en los actos previos al acuerdo como en el acuerdo mismo (736-737; cap. 12, lib. 2). Vinnius, por su parte, afirmaba que el contrato es una especie de convención, y esta es el consentimiento de dos o más en

---

<sup>8</sup> La noción de contrato, por supuesto, no es históricamente inmutable. En Roma, existió una clara distinción entre *contractus* (referido a relaciones estructuralmente bilaterales, aunque el jurista Labeón concibió al *contractus* como restringido a los actos obligacionalmente bilaterales o sinalagmáticos, D. 50, 16, 19); y *conventio* y *pactum*, referidos a meros acuerdos entre dos partes (Guzmán Brito *Derecho* 783-810). La cita del Digesto de Justiniano (D.) se referencia conforme a la edición de Mommsen y Krueger.



una misma cosa (105-116; tít. 14, lib. 3). Finalmente, es necesario destacar la obra *Ius Naturae* de Gottfried Achenwall, que fue empleada en su quinta edición de 1763 por Kant en sus lecciones sobre derecho natural dictadas entre los años 1767 a 1788; en esta obra, el contrato es definido como una promesa aceptada y que, por tanto, contiene el acuerdo entre dos partes (58; par. 167)<sup>9</sup>. Por lo anterior, me aparto de la interpretación de Reinhard Brandt (168-183), conforme a la cual Kant habría concebido la noción de contrato en términos jurídicos de propiedad; la interpretación de Brandt parece confundir la noción de posesión inteligible, que es equivalente a tener un derecho particular, con la noción de propiedad referida a las cosas exteriores. Que el acreedor posea el arbitrio del deudor en una relación contractual significa únicamente que tiene un derecho personal respecto de él que puede hacer valer, pero no tiene derecho sobre la cosa misma de que se trata (*MS AA VI 274*).

Como muestra Guzmán Brito (*Causa* 304-320), tanto Grocio como Wolff sostenían que el derecho natural debía ignorar la división propia del derecho romano y el medieval respecto a la *conventio* en pactos nudos (que consistían en la época romana en acuerdos de voluntades que no generaban acción para exigir su cumplimiento, pero que podían ser protegido por el pretor, autoridad revestida de *imperium* y *iuridictio*) y pactos no nudos (que estaban “vestidos”, ya fuera *a nomen*, en cuyo caso consistía en un contrato nominado que estaba reconocido por el derecho, ya fuera *a causa*, es decir, un contrato innominado que comprendía todos los contratos que no tenían propiamente un *nomen* y que se esquematizaron en el Digesto de Justiniano en una cuatripartición: *do ut des*, *do ut facias*, *facio ut des*, *facio*

---

<sup>9</sup> De la obra *Ius Naturae* de Achenwall tengo a la vista tanto el texto en latín correspondiente a la séptima edición, de 1781, como la traducción al inglés realizada por Corinna Vermeulen (2020) de la quinta edición, que fue la empleada por Kant en sus lecciones (que es la que se cita en este trabajo). Urge una traducción al español que auxilie al investigador interesado en la filosofía del derecho de Kant. El parágrafo 167 reza como sigue, en su traducción al inglés: “I promise you something if I sufficiently declare to you that I want something that is mine to become yours. I agree with you in the sense of external law if I sufficiently declare to you that I want the same as what you want. I accept your promise (I simply accept) if I consent to the promise you make to me. Therefore I accept if to the man who promises me something I sufficiently declare that I want what he has promised to become mine. An accepted promise is a contract (pact, agreement). So a contract contains the consent of both agreeing parties, i.e., mutual (reciprocal) consent on the transfer of what is one agreeing party’s own to the other agreeing party. The party accepting the promise is also called the promisee, as opposed to the promising party or promissor” (58).



*ut facias*)<sup>10</sup>. En virtud del principio del consensualismo, entonces, los juristas y filósofos echaron por tierra todas estas distinciones y reúnen *conventio* y *pacta* en una noción genérica, de la que el contrato es una especie. Por esta razón, no se encuentra en el *Ius Naturae* de Achenwall ni en *La metafísica de las costumbres* de Kant una división entre *conventio* y *pacta*, sino que la noción de contrato ocupa el lugar central en la sistematización del derecho de obligaciones.

Kant desarrolla una división dogmática de los contratos (*MS AA VI 284-286*), es decir, una *divisio logica* realizada completamente *a priori*, como cabe esperar de una doctrina metafísica del derecho (*Byrd Contract 140*), y como resultado de la composición objetiva del contrato en los dos actos jurídicos constitutivos que ya hemos señalado, a saber, la promesa y la aceptación. Estos dos actos no le otorgan al acreedor (o acreedores, si hay reciprocidad en la obligación) la seguridad de que, en definitiva, adquirirá el objeto que es materia del contrato. Dicha seguridad (*Sicherheit*) se dará, sin embargo, si entra en escena una tercera persona que garantice el resultado de la ejecución del contrato y que se denomina garante (*der Kavent*). Así, Kant forma una triada de sujetos: el promitente, el aceptante y el garante, a partir de los cuales deriva la tripartita división metafísica del contrato consistente en el contrato de beneficencia o gratuito (por el que se adquiere unilateralmente del promitente), el oneroso (por el que adquieren recíprocamente el promitente y el aceptante) y el de caución (por el que no se adquiere nada objetual, sino la seguridad de que se adquirirá el objeto del contrato). Un ejemplo de cada clase de contrato resultará ilustrativo para su comprensión: en virtud del contrato gratuito de depósito, por el cual una persona confía a otra una cosa corporal para que la guarde y, luego, la restituya en especie (es decir, la misma cosa que fue confiada), solamente resulta beneficiado uno de los contratantes, a saber, el depositante que confía la custodia de la cosa al depositario, pues este nada ganará con la acción y deber de custodiar; por su parte, el contrato oneroso de compraventa, por el cual una persona vende una cosa a otra que debe pagar su precio en dinero, implica una adquisición recíproca de

---

<sup>10</sup> Byrd y Hruschka (245) yerran al otorgar a esta cuatripartición un carácter completo y comprehensivo de los contratos en el derecho romano, pues tal división solo vale para los contratos innominados, como ha mostrado Guzmán Brito (*Causa 304-320*).



ambos contratantes, a saber, la cosa y el dinero; finalmente, en virtud del contrato de fianza, una persona que es ajena a la relación obligacional entre acreedor y deudor se obliga para con aquél a responder por la obligación del deudor, en caso de que este no la cumpla, de manera que, en palabras de Kant, el acreedor adquiere en virtud de dicho contrato de caución, no una cosa propiamente tal, sino que la seguridad de que verá satisfecho su crédito gracias al compromiso del tercero.

Cuando Hegel desarrolla en sus *Principios de la filosofía del derecho* su propia clasificación de los contratos, sostiene que esta coincide totalmente con la clasificación de Kant y se complace de que se haya abandonado a partir de él la “rutinaria clasificación de los contratos en reales y consensuales, en contratos nominados y no nominados, etc., en favor de esta clasificación racional” (§80)<sup>11</sup>. Esto, sin duda, debe llamar la atención, si se tiene presente la dura crítica que Hegel dirige contra Kant en la misma obra (§40), a quien acusa de haber desarrollado una doctrina del derecho privado a partir de los fundamentos históricos del derecho romano y no, por tanto, conforme a fundamentos propiamente racionales. La valoración positiva que Hegel hace en este punto es correcta, pues Kant ofrece una división tripartita de los tipos de contratos, agregando a la dicotomía histórica entre las clases de contrato gratuito y contrato oneroso, la clase del contrato de caución (*der Zusicherungsvertrag*). En efecto, Achenwall solo establece la dicotomía recién señalada: “Un contrato, que contiene una prestación de carácter gratuito, se denomina gratuito (de beneficencia), y el que contiene prestaciones mutuas, se llama oneroso (una permuta en sentido lato)” (mi trad.; 70; par. 198)<sup>12</sup>. Es cierto, que Achenwall, luego de analizar en detalle los contratos gratuitos y onerosos en el Título IX del *Ius Naturae*, estudia en extenso los contratos de caución (*cautio*) en el título siguiente, pero dicho tratamiento se realiza a partir de una nueva dicotomía por la que se distingue entre los contratos de caución y de juramento

---

<sup>11</sup> Para la cita señalada, se escoge la traducción de Abellán, Joaquín (2017), en vez de la traducción de Juan Luis Vermal (2004), quien traduce “genannte und ungenannte Kontrakte” por “contratos implícitos y explícitos”, lo que no resulta adecuado para dar cuenta de la clasificación de los contratos que divide entre nominados e innominados.

<sup>12</sup> La traducción es mía del pasaje en latín de la edición de 1781 (cuyo texto y número de párrafo coincide con la traducción al inglés citada): “Pactum, quod continet praestationem gratuitam, dicitur beneficium (gratuitum); quedo praestationem mutuum, onerosum (permutatorium, permutatio latius dicta)”.



(*iuramentum*), de manera que la sistematización de los contratos en tres clases es obra propia de Kant<sup>13</sup>.

### III. El contrato de beneficencia y causa del contrato

Kant entiende el contrato de beneficencia o gratuito (*der wohltätige Vertrag*) como un *pactum gratuitum*, que tiene como objeto o propósito (*zur Absicht*) una adquisición unilateral, es decir, solo una de las partes del contrato adquirirá aquello que fue prometido por la otra (*MS AA VI 284-285*). La noción de “contrato de beneficencia” surge con Grocio (729; cap. 12, lib. 2), y Achenwall, en su *Ius Naturae*, mantiene la noción (70; par. 198), de manera que contrato gratuito (*pactum gratuitum*) y contrato de beneficencia (*pactum beneficium*) son sinónimos, algo que replica Kant (*MS AA VI 285*).

Grocio, en su tratamiento del contrato en *De iure belli ac pacis* (740; cap. 12, lib. 2), distingue entre actos simples y compuestos, dividiendo los simples en *benefici* y *permutatorii*. Se aprecia, claramente, algo de esa división en Kant, no solo con respecto al contrato de beneficencia, sino que también respecto al primer sub-grupo correspondiente al contrato oneroso que nuestro filósofo denomina *permutatio late sic dicta* (*MS AA VI 285*). Por otro lado, Grocio (729; cap. 12, lib. 2) dividió el contrato de beneficencia en actos puros (en el sentido del latín *meri*, que al alemán se podría traducir como *bloß*, y en donde incorpora el contrato de donación) y en actos con obligación recíproca (que son aquellos que consisten, o proporcionan una cosa en favor de otra, pero sin que esta resulte alienada al otro, en cuyo caso, hablamos del contrato de comodato, o en operar un hecho en favor de otro, en cuyo caso hablamos de contrato de depósito). Exactamente la misma distinción se encuentra en las *Institutiones Iuris Naturae et Gentium* de Christian Wolff (250; par. 466), en que divide el

---

<sup>13</sup> Resulta refrendada por lo dicho la apreciación de Byrd y Hruscka, a saber: “Kant’s contribution to the discussion is his sistematization of the contracts based on insights Achenwall does not have” (247). Kant sigue plenamente a la realizada por Achenwall en su *Ius Naturae*, sin perjuicio de lo cual nuestro filósofo reordena los doce contratos particulares obtenidos racionalmente desde los contratos gratuito, oneroso y de garantía. Además, según los autores citados, el ordenamiento de los doce contratos por Kant está motivado en su tabla de las doce categorías desarrollada en la *Crítica de la razón pura* (Byrd y Hruscka 249-260).



*actus beneficus* en *mere beneficus* y *obligatorius*, a partir de la ausencia y existencia de obligación perfecta existente en el contrato, respectivamente. Sin embargo, ni en Achenwall (72-73; par. 209-212) ni en Kant (*MS AA VI 285*) se encuentra expresamente dicha distinción, sino que ambos dividen inmediatamente la clase del contrato gratuito en sus tres especies, a saber, depósito, comodato y donación. El contrato de depósito ya fue caracterizado en la sección anterior. Por su parte, el contrato de comodato consiste en que una persona entrega gratuitamente a otra una cosa para que haga uso de ella, debiendo restituirla después de terminado el uso, por ejemplo, cuando le presto a un amigo un libro de filosofía para que lo lea, debiendo restituírmelo cuando finalice la lectura. Completa la división del contrato de beneficencia la donación, consistente en la transferencia gratuita que hace una persona de una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta, por ejemplo, cuando doy algún dinero a una persona en estado de mendicidad.

Ahora bien, Kant no se refiere en particular a ningún contrato oneroso (salvo a propósito del dinero, en tanto medio de intercambio en el ámbito de la compraventa, *MS AA VI 287*), sin embargo, se refiere a dos contratos de beneficencia, a saber, la donación y el comodato, en el capítulo dedicado a la adquisición subjetivamente condicionada por medio de una sentencia dictada por un tribunal (*MS AA VI 296-300*). Es posible afirmar que la razón por la cual Kant se detiene en el tratamiento de la donación y del comodato, aunque el filósofo no lo menciona, está relacionada con la cuestión de la causa en los contratos, pues, tratándose todo contrato de un acuerdo de voluntades y considerando que en la donación y en el comodato no interviene esencialmente un motivo por el cual el donante da gratuitamente una cosa a otro y el comodante presta una cosa suya para su uso gratuito, ¿puede constreñirse al donante a donar lo prometido si después de nacido el contrato se arrepintiese?, ¿y puede constreñirse al comodante a sufrir el detrimento que sufra la cosa prestada en manos del comodatario? No trata Kant con igual detalle en la *Rechtslehre* el contrato gratuito de depósito, pues el deponente no da ni presta la cosa que es objeto del contrato, y el depositario



solamente actúa resguardándola, de manera que este no resulta beneficiado por el contrato, a diferencia de lo que ocurre con el donatario y el comodatario<sup>14</sup>.

El problema de la causa en los contratos ha dado lugar a una revisión constante entre los juristas, sobre todo por sus orígenes, que se describirá brevemente. El *ius commune* medieval<sup>15</sup>, que integraba el derecho romano, el derecho canónico y otros derechos particulares, mostró especial preocupación por la causa de los contratos. Así, por influencia del derecho canónico, el contrato se entendía existente por la simple expresión de su causa. Los historiadores del derecho han sostenido que la causa del contrato no se corresponde, en último término, con alguna de las cuatro nociones de causa según Aristóteles. Así, Meyers sostiene que “aunque la distinción entre causa final y causa eficiente (o impulsiva) fue tomada originalmente de los filósofos, los glosadores medievales la utilizaron muy pronto en un sentido muy distinto” (mi trad.; 379)<sup>16</sup>. Por su parte, Guzmán Brito sostiene que entre los juristas romanos no existía un criterio fijo para determinar la noción de causa en el ámbito jurídico y que, de haber alguna influencia de la causa aristotélica, sería al modo de los filósofos estoicos quienes redujeron las cuatro nociones a la causa eficiente (*Causa* 233-234, 268); en cuanto a los juristas medievales, desde el siglo XII se empleó la noción de causa en el ámbito jurídico tanto en la forma de causa eficiente como en la de causa final (Guzmán Brito *Causa* 278-279). En cambio, en el derecho moderno, los juristas y especialmente los del iusnaturalismo racionalista, como Grocio y Wolff, se valen del solo principio del consensualismo para otorgar existencia a los contratos: el contrato nace por el mero acuerdo de dos personas. Lo anterior implica que no solo las promesas sin expresión de causa obligan al promitente, sino que también obligan las promesas que no tienen causa; así, Christian Wolff afirmará que “la promesa naturalmente no debe tener causa expresa, es decir, no

---

<sup>14</sup> En cambio, el contrato de depósito es tratado por Kant, al menos a modo de ejemplo, en su *Fundamentación para una metafísica de las costumbres* (AA V 27-28) y en *En torno al tópico: “Eso vale para la teoría pero no sirve de nada en la práctica”* (AA VIII 286), en un sentido plenamente ético, pues el supuesto descrito por el filósofo implica la imposibilidad, por desconocimiento de los acreedores, de coacción respecto del depositario.

<sup>15</sup> Sobre la noción de *ius commune*, véase Bellomo (67-91), Grossi (221-232) y Clavero (11-29).

<sup>16</sup> La traducción es mía del original francés: “Si la distinction, causa finales et causa efficiens (ou impulsiva), a été originellement empruntée aux philosophes, très tôt déjá les glossateurs l’ont employée dans un sens tout différent”.



importa el por qué se prometa” (citado en Guzmán Brito *Causa* 341). Así aplicado el principio del consensualismo, entonces, en los contratos de comodato y donación, el contratante que ha prometido entregar una cosa gratuitamente resulta constreñido por la sola conformación de la voluntad común una vez que haya mediado la aceptación de la otra parte, a entregar lo prometido.

Resulta interesante que Achenwall comience el tratamiento de la obligación en sentido amplio (esto es, incluyendo la obligación ética y la jurídica) en sus *Prolegomena iuris naturalis* (1763), con las nociones de *caussa impulsiva* –que define como “la representación de algún bien que alguien intenta obtener, esto es, que alguien tiene por fin” (mi trad. 10; par. 11)–, *motivum* –cuando la representación es distinta de la propia de una causa impulsiva– y *stimulus* –cuando la representación “es solamente oscura o confusa” (mi trad. 10; par. 11)–<sup>17</sup>. Así, no resulta indiferente tener a la vista las consideraciones histórico-jurídicas previas que se han hecho, más aún si se advierte que Kant también conocía los *Prolegomena* de Achenwall y que menciona la obra en sus lecciones sobre derecho natural, conocidas como *Naturrecht Feyerabend* (AA XXVII 1239-1333)<sup>18</sup>.

Ahora bien, al igual que los pensadores de la escuela del iusnaturalismo racionalista que, repitamos, estimaron conforme al derecho natural el que sea exigible al que promete dar o realizar algo gratuitamente en un contrato de beneficencia el cumplimiento de tal promesa, por el solo hecho de haberse acordado mutuamente con la parte aceptante en tal contrato, cabría esperar la misma conclusión de Kant, pues concibe el contrato como todo “acto del arbitrio unificado de dos personas, por el que, en general, lo suyo de uno pasa al otro” (*MS AA VI* 271), de manera que éste nace en virtud del acuerdo de dos partes y resulta exigible por el acreedor aquello que es prometido por el sujeto obligado, aun cuando el contenido del contrato sea la entrega gratuita de una cosa. Sin embargo, Kant realiza un razonamiento

---

<sup>17</sup> La traducción es mía del original en latín, conforme a una edición de la obra de 1767: “Repraesentatio boni eiusdam, quod quis obtinere intendit, seu quod quis habet pro fine, est caussa impulsiva: eaque repraesentatio, si est distinta, motivum dicitur; fin minus, seu si tantummodo est obscura vel confusa, stimulus”. También tengo a la vista la traducción al inglés de la edición de 1763, realizada por Corinna Vermeulen.

<sup>18</sup> Existe una traducción al español de la Introducción de dichas lecciones (*AA XXVII* 1317-1329) realizada por las profesoras Marey y Sánchez (391-414). En inglés, Rauscher tradujo las lecciones completas (*Kant Lectures* 81-180).



completamente original destinado a justificar la obligatoriedad del contrato y salvar las dificultades temporales que surgen con la necesidad de simultaneidad entre las declaraciones de los dos contratantes para la formación del contrato. Así, sostiene que el paso de lo suyo del promitente al aceptante ocurre a partir de la relación jurídica puramente intelectual entre las dos partes, que se da “por medio de la voluntad como facultad racional legisladora, según conceptos de la libertad” (*MS AA VI 273*), y que prescinde de las condiciones empíricas por las cuales la promesa antecede en el tiempo a la aceptación (y que daría lugar al problema posible de que el promitente se arrepintiese de su promesa mientras esté pendiente la aceptación de su contraparte). En efecto, para que ocurra la transferencia o cesión de lo que se ha prometido en virtud del contrato, no basta, según Kant, que concurren las voluntades particulares de cada uno de los contratantes, sino que es necesaria la voluntad unificada de ambos (*vereinigten Willen*), la que se declara en un único momento (*zugleich deklariert wird*) (*MS AA VI 272*). La voluntad unificada formadora del contrato no es posible empíricamente, pues las declaraciones de cada uno de los contratantes se dan en períodos sucesivos y distintos de tiempo, sino que solo es posible a partir de la deducción trascendental del concepto de adquisición mediante el contrato (*die transzendente Deduktion des Begriffs der Erwerbung durch Vertrag*), que se desarrolla de la siguiente manera (*MS AA VI 272-273*):

- a. Un sujeto toma posesión del arbitrio de otro y este del arbitrio del sujeto. Ambas aprehensiones son empíricas en el sentido de que se requiere la declaración (y la contradecларación) de la aprehensión del arbitrio del otro, lo que ocurre de manera sucesiva en el tiempo.
- b. Pero la relación entre ambos sujetos y sus respectivos arbitrios, desde una perspectiva jurídica, es una relación intelectual conforme a la cual el arbitrio de uno es lo suyo del otro, prescindiendo, por tanto, de toda condición sensible.
- c. Por tanto, en virtud de una posesión inteligible, esto es, una proposición jurídica sintética *a priori*, los actos que dan lugar al contrato se representan como surgiendo de una única voluntad común y el objeto del contrato (es decir, lo que se ha prometido en



virtud de tal acto), se representa como adquirido, conforme a la ley de la razón pura práctica (*nach dem Gesetz der reinen praktischen Vernunft*).

d. En definitiva, la deducción del concepto de adquisición mediante el contrato (*die Deduktion des Begriffs der Erwerbung durch Vertrag*) y, por tanto, la obligación del promitente de cumplir aquello a lo que se obligó en virtud del contrato, es posible por un postulado de la razón pura que prescinde de toda condición sensible.

Conforme a este razonamiento, Kant resuelve el problema jurídico en virtud del cual el que promete una prestación (*Leistung*) se retracta de su promesa después de su aceptación y estando pendiente el cumplimiento. Frente a este problema, la voluntad unificada, de una sola vez, prescinde de toda condición sensible —específicamente, el tiempo, pues la posible retractación del promitente por la no coincidencia de los momentos de la promesa y de la realización de la prestación depende del elemento temporal, y, para Kant, “he de poder pensarme como independiente de la posesión restringida a la condición temporal”, (*MS AA VI 248*)—, y constituye la causa que expone el objeto exterior del derecho personal (*MS AA VI 274*). Conforme a tal causalidad, no se adquiere la cosa que es prometida, sino que se adquiere el acto del que hace la promesa. De esta manera, la promesa del otro pertenece a mi haber, aunque todavía no posea aquello que se me ha prometido, e incluso, aunque el que ha realizado la promesa afirme después que no quiere que la cosa prometida sea mía: “pues con estas relaciones intelectuales ocurre como si aquel hubiese afirmado sin tiempo entre ambas declaraciones de voluntad que debe ser tuyo, y también, que no debe ser tuyo, lo que es contradictorio” (*MS AA VI 254*).

Como se ve, para Kant, la noción de contrato contiene el objeto externo del arbitrio que consiste en la prestación (*die Leistung; praestatio*), esto es, “el arbitrio de otro respecto de un acto determinado” (*MS AA VI 247*), objeto que es determinado según la categoría de causalidad (*ibidem.*)<sup>19</sup>. Sin embargo, una de las dificultades que aparece a partir de esta

---

<sup>19</sup> Cabría preguntarse si la categoría de causalidad que emplea Kant en *La metafísica de las costumbres* es la misma que la expuesta en la lógica trascendental de su *Crítica de la razón pura*. Sin perjuicio de que la respuesta a esta interrogante exige una investigación que excede los límites del presente trabajo, me parece que la categoría de causalidad aplicada al ámbito jurídico sí es la desarrollada en la primera *Crítica*, y que lo mismo cabe sostener respecto de las categorías de sustancia y comunidad que descubren y exponen como objetos



concepción del contrato se presenta en el ámbito de los contratos de beneficencia. En efecto, si alguien me promete dar gratuitamente una cosa y yo lo he aceptado (lo que constituiría un contrato de donación), ¿qué ocurriría si el promitente se retracta de la donación prometida antes de darme la cosa?; ¿acaso no se ha perfeccionado el contrato por la causalidad que emana de la voluntad unificada de las partes y, por lo tanto, poseo el arbitrio del donante respecto del acto prometido de donarme la cosa, de manera que puedo exigir el cumplimiento de lo prometido y la entrega de la cosa? Pero, si esto es así, ¿acaso no se está coaccionando a una persona a dar gratuitamente lo suyo, sin ganancia alguna, y, por tanto, a enajenar su libertad de disponer de sus bienes y, por ende, su propia libertad?; ¿cómo podría obligarse al que prometió donar una cosa suya a que cumpla con la prestación si, como el mismo Kant reconoce, *nemo suum iactare praesumitur*, es decir, de nadie se presume que desperdicie sus bienes (*MS AA VI 298*)? Estas cuestiones obligan a Kant a dedicar un tratamiento más detallado a los contratos gratuitos, incluyendo el préstamo gratuito de una cosa, esto es, el comodato, pues, ¿por qué el que me prestó una cosa debiese soportar el detrimento o daño que pueda sufrir estando en mis manos?

#### **IV. Deber jurídico y deber de virtud en el contrato de beneficencia**

*La Metafísica de las costumbres* desarrollada por Kant descansa en los conceptos de libertad y deber que se unen en el siguiente razonamiento: “solo conocemos nuestra propia libertad [...] a través del imperativo moral, que es una proposición que manda el deber, y a partir de la cual puede desarrollarse después la facultad de obligar a otros, es decir, el concepto de derecho” (*MS AA VI 239*). El deber, a su vez, se divide en perfecto (si es jurídico y, por tanto, no determina la máxima de la acción, sino la acción misma) e imperfecto (si es de virtud y determina la máxima de la acción, obligando a la adopción del fin de la perfección propia y de la felicidad de otros). El fundamento de los deberes perfectos es el derecho de

---

exteriores del arbitrio humano a la cosa corporal objeto de apropiación y al estado de una persona en relación conmigo, respectivamente (*MS AA VI 247*).



otros seres humanos y el fundamento de los deberes imperfectos es el fin de otros seres humanos. Así, un deber jurídico consiste en todo deber para cuyo cumplimiento se puede ejercer coacción o constreñimiento, es decir, para cuyo cumplimiento puede ser forzado quien está obligado a ello; propiedad coercitiva de la que carece, por supuesto, el deber de virtud.

Ahora bien, si la donación es un contrato gratuito, hay un deber jurídico que tiene el que promete la donación para con el que la acepta y puede ser constreñido o coaccionado para entregar lo prometido en virtud de la donación. Pero si el donante es alguien que da gratuitamente de lo suyo, entonces constreñirlo a cumplir con su promesa significa forzarlo a dar algo de lo suyo gratuitamente (y, agregamos, para comprender la problemática respecto a la finalidad, sin motivo exterior alguno), lo que oprime la libertad del sujeto coaccionado. Lo mismo ocurre con el contrato de comodato, por el cual alguien da algo suyo en préstamo gratuitamente: imaginemos que prestamos un libro de filosofía muypreciado a un amigo, ¿qué debería suceder si el libro se moja o destruye estando en su poder?, ¿debiésemos correr con el riesgo sufrido por la cosa, o nuestro amigo debería reparar el daño? Esto es precisamente lo interesante del contrato de beneficencia en general, pues es un caso en el que confluyen lo jurídico y lo ético, es decir, en que convergen la doctrina del derecho “relacionada únicamente con la condición formal de la libertad externa” (*MS AA VI 381*) y la doctrina de la virtud que está referida, además, a la materia consistente en “un fin de la razón pura, que al mismo tiempo se presenta como un fin objetivamente necesario, es decir, como un deber” (*ibidem.*). En efecto, ¿por qué donamos dinero u otro bien a una persona? Probablemente, más de una vez hemos dado gratuitamente de lo nuestro a alguien que parece necesitarlo más, o hemos donado una cantidad de dinero a una organización benéfica, precisamente porque se trata, en ambos casos, de un acto benéfico (o, al menos, lo consideramos como tal). Pero, en estos casos, no solemos reparar en el carácter jurídico del acto de dar de sí parte de lo que se tiene, sino que lo que se nos aparece inmediatamente es la realización de un acto benéfico para otro por un motivo ajeno a lo jurídico propiamente tal. Lo mismo ocurre en el caso del comodato; ciertamente, no solemos prestar gratuitamente



cosas nuestras a personas que no conocemos, sino que tal préstamo es realizado en favor de personas con las que se tiene una cierta relación de confianza, amistad o familiaridad. Por la misma razón, lo que aparece inmediatamente en el acto del préstamo gratuito no es la figura jurídica del comodato y sus efectos jurídicos, sino que la relación que se tiene con la persona en favor de la cual hacemos el préstamo. Así, nuestras acciones de beneficencia parecen fundarse en reflexiones internas tales como “Yo te doy gratuitamente de lo mío (o te presto gratuitamente parte de lo mío), porque [me ha conmovido tu situación económica; lo necesitas más que yo; es una buena acción; ayudará a otros; eres mi amigo, etc.]” y no en reflexiones tales como “Yo te doy gratuitamente de lo mío, porque quiero obligarme contigo” o “Yo te presto gratuitamente parte de lo mío, porque quiero que hagas uso y goce de ello, aunque sufra un detrimento en mi patrimonio”.

Lo interesante de lo anterior es que aquello que hemos designado como reflexiones internas que fundan nuestras acciones de beneficencia constituyen verdaderos motivos o fines desde una perspectiva ética y que, en tanto no-exteriores, no interesan en el ámbito del derecho. Ahora, imagínese lo siguiente: habiéndome enterado de la lastimosa situación económica de una persona y fruto de mis grandes deseos de hacer el bien al prójimo necesitado, me he comprometido a donarle una suma de dinero nada despreciable, dentro del plazo de una semana. Sin embargo, pasado el plazo, mi entusiasmo inicial se ha rebajado a tal nivel que no solo me consume el arrepentimiento, sino que decido no donar la cantidad prometida<sup>20</sup>. Pero la persona a la que le he prometido la donación pretende que se cumpla a toda costa el contrato, por lo que decide demandarme ante un tribunal de justicia. Supóngase que todos los requisitos legales para el cumplimiento de mi obligación como donante se han verificado y que las circunstancias del contrato han sido probadas, ¿debe el juez condenarme al cumplimiento de lo prometido? Kant responde:

Por consiguiente, si la cosa llegara hasta el tribunal, es decir, desde la perspectiva de un derecho público, tendría que presumirse o bien que el donante consintió en la coacción, lo cual es absurdo, o

---

<sup>20</sup> Kant, en sus lecciones conocidas como *Naturrecht Feyerabend*, ocupa la misma estructura del ejemplo señalado, pero el objeto, en su caso, es la promesa de regalar un libro (AA XXVII 1358).



bien que la corte de justicia en su veredicto (sentencia) no se preocupa de si aquél ha querido o no reservarse la libertad de renunciar a su promesa, sino de lo que es cierto: a saber, la promesa y la aceptación del que recibe la promesa (*MS AA VI 298*).

Es decir, para Kant, el juez debe condenarme al cumplimiento de mi promesa de donar la suma de dinero acordada, pues el derecho no se ocupa de aquellas cuestiones propias del ejercicio interno de mi arbitrio, sino que solamente de su ejercicio exterior. Lo exterior, en este caso, está constituido por la promesa de donar y la aceptación de la promesa por quien la recibió. La única excepción posible por la que resultaría absuelto el que incumplió su promesa de donación es otro acto externo del arbitrio, esto es, la reserva expresa de poder arrepentirse en el intertanto de la promesa y el momento de su cumplimiento.

Pero si conforme a derecho público (pues el tribunal es el que ha coaccionado) el que prometió donar está constreñido al cumplimiento de la promesa, eso significa que, de igual forma, se está obligando a una persona a realizar una acción cuya fuente originaria e inmediata era proponerse un fin, es decir, se coacciona al que prometió dar o prestar gratuitamente de lo suyo a soportar la enajenación de la cosa a otra persona (en el caso de la donación) y a soportar un mayor detrimento de la cosa prestada a otro (en el caso del comodato). ¿Es esto justo? Kant sostiene que no, al menos en el sentido en que el filósofo entiende el derecho natural, a saber, como el derecho no estatutario (derecho no público, por ende, derecho civil), que es el “derecho cognoscible *a priori* por la razón de todo hombre” (*MS AA VI 297*), por el cual se determina “qué es en sí justo [*was ist an sich recht*], es decir, cómo ha de juzgar cada hombre por sí mismo sobre ello” (*ibidem.*), sin considerar lo que es conforme a derecho según el tribunal que juzga en el estado del derecho público. Así, en el caso de la donación, no es en sí justo, conforme al derecho natural, que se obligue al que prometió dar gratuitamente algo suyo, pues no cabe presumir que uno renuncie a lo suyo sin más (*nemo suum iactare praesumitur*, *MS AA VI 298*). De igual manera, en el caso del comodato, no es en sí justo, conforme al derecho natural, el juicio según el cual se obliga al que prestó la cosa a soportar la pérdida o deterioro que haya sufrido ésta en manos del



comodatario (*MS AA VI 300*)<sup>21</sup>. En las *Naturrecht Feyerabend* se advierte el mismo razonamiento (*AA XXVII 1358*).

Pero ¿por qué tales juicios, que obligan al que ha prometido donar algo suyo y al que ha prestado gratuitamente una cosa a sufrir, en uno y en otro caso, la pérdida, total o parcial, de la cosa, son injustos desde la perspectiva de la persona que juzga por sí misma conforme al derecho cognoscible *a priori*? Kant no ofrece en su tratamiento de la adquisición subjetivamente condicionada por la sentencia de una jurisdicción pública (*MS AA VI 297-300*) una argumentación expresa que responda a la cuestión, sino que solo lo hace por oposición respecto del derecho público. Empero, es posible sostener que dicha argumentación puede desarrollarse a partir del significado mismo de la beneficencia, que fundamenta desde la perspectiva de los motivos los contratos gratuitos, y que Kant concibe como un deber de virtud. En efecto, en la *Doctrina de la virtud* clasifica a la beneficencia (*Wohltätigkeit*) como uno de los tres deberes de amor, que es un deber hacia los demás (*MS AA VI 448-454*). El amor no es entendido por Kant como un sentimiento en sentido estético, sino que es una máxima de la benevolencia (*Wohlwollen*) que tiene como consecuencia la beneficencia (*MS AA VI 449*)<sup>22</sup>. Así, la beneficencia, en tanto deber de virtud, tiene por fundamento el fin de otros seres humanos y se concibe como la máxima de proponerse la complacencia en la felicidad o bienestar de los demás como fin, “y el deber correspondiente a ello es la coacción del sujeto, ejercida por la razón, de aceptar esta máxima como ley universal” (*MS AA VI 452*).

Recuérdese la reflexión previa sobre aquello que nos proponemos hacer para ayudar a las personas que lo necesitan: resulta claro que no damos o prestamos gratuitamente algo nuestro con el objeto de celebrar un contrato, sino que lo hacemos porque queremos (o debemos, según el deber de beneficencia de Kant) ayudar al otro. Asimismo, si el deber de beneficencia es un deber por el que convierto en míos los fines de los otros, es decir, es un

<sup>21</sup> Aquí (*MS AA VI 300*) Kant habla de un “juicio en el estado de naturaleza” (*das Urteil im Naturzustande*).

<sup>22</sup> Esta idea se acerca bastante (aunque es de origen muy distinto) a la única virtud natural que admite Rousseau (312-313), a saber, la piedad, de la cual proceden todas las virtudes sociales existentes en el estado civil y conforme a la que concurrimos en auxilio de los que vemos sufrir.



fin que es en sí mismo un deber (*MS AA VI 381, 452*), se sigue de ello que solo yo puedo coaccionarme al cumplimiento de tal deber y no puedo ser coaccionado por otros para ello. En efecto, dice Kant: “yo puedo ciertamente ser obligado por otros a realizar acciones que se dirigen como medios a un fin, pero nunca a proponerme un fin, sino que solo yo puedo proponerme algo como fin” (*MS AA VI 381*). De esta manera, un juicio externo conforme al cual se obliga al donante y al comodante a dar gratuitamente lo suyo y a soportar el detrimento de la cosa prestada, respectivamente, desde la perspectiva de la beneficencia que fundamenta el surgimiento de las acciones por las que se da o presta gratuitamente lo que se tiene, no es justo en tanto constriñe la libertad del sujeto, pues se le está obligando a la beneficencia misma. Solamente a partir de esta consideración puede entenderse la formulación de Kant sobre la donación: “pero no se puede suponer que con esto piense que estoy obligado por ello a cumplir mi promesa y, por tanto, también a regalar gratuitamente mi *libertad* y, por así decirlo, a venderme a mí mismo” (*MS AA VI 298*), y su aserción sobre el comodato de que “chocará a cualquier hombre como absurda” la afirmación de que el comodante deba soportar los daños que sufra la cosa en manos del que la recibió gratuitamente en préstamo (*MS AA VI 299*).

Sin embargo, conforme al derecho público, es decir, conforme a la dictación de una sentencia por parte de un tribunal (*das Gericht*), que en cuanto persona moral que administra justicia recibe el nombre de corte de justicia (*der Gerichtshof*), la situación es muy distinta (*MS AA VI 297*). Pues el donante puede ser constreñido por el donatario a cumplir la promesa, y la corte de justicia fallará en contra del donante. La razón de ello descansa en que lo que importa para efectos de la dictación de una sentencia por una corte de justicia no es lo que pueda haber querido el donante a partir de los fines, sino lo que está sujeto a la certidumbre jurídica, a saber, la existencia de la promesa del donante y la aceptación del donatario y la consecuente formación del contrato a partir de la voluntad unificada de ambos. Lo mismo ocurre en el caso del comodato: la sentencia que dicte una corte de justicia sobre quién haya de asumir el riesgo de pérdida o daño que cierne sobre la cosa, no considera lo que una u otra parte puede haber pensado, sino lo que es seguro, a saber, que el comodante



ha prestado gratuitamente una cosa, no preservando jurídicamente, a través de la expresión de la excepción, su libertad respecto del daño o pérdida que sufra lo suyo. Por todo esto, los beneficiados con los contratos gratuitos de donación y comodato adquieren lo que ha sido donado o prestado por otro conforme a la condición subjetiva de una sentencia de una corte de justicia.

Pese a que conforme al derecho público y al derecho natural-civil tenemos proposiciones jurídicas contrapuestas, Kant afirma que coexisten, lo que debe ocurrir si tomamos en cuenta su afirmación de que no existen conflictos entre deberes (*MS AA VI 224*). En efecto, no hay tal conflicto si se tiene en cuenta que el tribunal fallará en favor de los beneficiarios de estos contratos porque estos han nacido de una voluntad común y son jurídicamente ciertos. Los deberes jurídicos, ya lo hemos dicho, no determinan la máxima de la acción, sino la acción misma y no atienden a los fines. En cambio, la beneficencia en tanto deber de virtud es la máxima de proponerse la felicidad de los demás como fin. Otro puede coaccionarme a hacer algo que no es un fin mío (no es fin propio del donante arrepentido dar gratuitamente de lo suyo, ni del comodante asumir en sí el daño o pérdida de lo suyo que ha prestado gratuitamente) y por eso no podemos esperar que en el plano jurídico esté la finalidad como elemento. Por esto el tribunal falla en contra de los que han prometido dar de lo suyo gratuitamente. Pero esto no significa que el tribunal sea injusto, pues el mismo Kant, afirma que fallan conforme a qué es de derecho (*MS AA VI 297*) (*was ist Rechtens*). En cierto sentido, puede decirse que una sentencia que se dicta conforme a las acciones exteriores que constituyen un contrato gratuito refuerza el deber de hacer el bien a los seres humanos, el cual resulta independiente del amor que se pueda sentir o no por aquellos, pues, como anima Kant: “¡haz el bien a tu prójimo y esta beneficencia provocará en ti el amor a los hombres (como hábito de la inclinación a la beneficencia)!” (*MS AA VI 402*).



## V. Conclusión

Tal vez, una buena manera de ofrecer, a modo de conclusión, un panorama del tratamiento de los contratos gratuitos de donación y comodato en Kant sea echar un vistazo al Capítulo Tercero de la *Doctrina del derecho* que los encabeza. ¿Qué quiere decir “la adquisición subjetivamente condicionada por la sentencia de una jurisdicción pública” (MS AA VI 297)? En el caso de los contratos gratuitos, el que adquiere una cosa, sea en propiedad o en préstamo, es aquel que no realiza a cambio contraprestación alguna. Pero ¿en qué reside su derecho a adquirir algo que no le pertenece? La respuesta depende de las circunstancias; en efecto, si concurre la voluntad del dueño de la cosa con su acto de dar o prestar gratuitamente lo suyo, el derecho del que recibe la cosa en donación o en comodato tiene por fuente inmediata la intención y el actuar exterior del que entrega. Sería, ciertamente, absurdo que el donante, por ejemplo, pretenda la devolución de la cosa que ha dado, pues ha materializado su intención con la entrega física; en estos casos, resulta claro que el derecho no lo amparará si reclama. Kant ni siquiera se ocupa de tratar esa hipótesis, pues resulta evidente que el dueño de la cosa ahora es el donatario. En todo caso, las lecciones correspondientes al *Naturrecht Feyerabend* despejan toda duda: hasta el momento de la entrega, el donante puede revocar su promesa (AA XXVII 1358).

En realidad, los problemas empiezan a aparecer cuando no se ha verificado la acción exterior de la donación de la cosa, o cuando, habiéndose prestado, se devuelve con daños a su dueño. La dificultad se presenta, en ambos casos, porque el que dona o presta no ha hecho reserva de la posibilidad de realizar un acto exterior adicional al contrato gratuito mismo que nace de la voluntad de las partes. Este acto exterior consiste, en el caso de la donación, en la retractación, y, en el caso del comodato, en la determinación de la responsabilidad por daños. Ante la falta de ese acto exterior, ¿qué cabe decidir? Kant es claro en este sentido: al derecho le importan los actos exteriores, pues conforme a la certidumbre que provienen de ellos es posible administrar justicia (MS AA VI 298). Por esta razón, la sentencia del tribunal falla y condiciona la adquisición del donatario que recae sobre la propiedad de la cosa y la



adquisición del comodatario que recae sobre la exención de responsabilidad por daños. Sin embargo, desde la perspectiva del derecho privado constituido por proposiciones jurídicas *a priori*, es decir, desde la perspectiva de cada ser humano que juzga por sí mismo sobre lo que es justo (*MS AA VI 297*), no es posible que aquel que da o presta gratuitamente de lo que le pertenece consienta en la coacción, al punto de enajenar su libertad. El motivo por el cual cada ser humano juzga de ese modo dice relación con que nadie puede coaccionarme a que convierta mis acciones en un fin mío, de manera que, en el caso de los contratos gratuitos, nadie puede coaccionarme a proponerme como fin ayudar a los necesitados a ser felices, lo que es propio del deber de beneficencia (*MS AA VI 453*). En realidad, para Kant, la beneficencia es un deber al que cada uno debe obligarse y, por ello, parece conforme a la razón humana que cada uno considere injusta la imposición de acciones a las que cada uno debe obligarse solo por sí.



## *Bibliografía*

- Achenwall, Gottfried. *Ius Naturae in usum auditorium*. Gotinga: Victorino Bossigelli, 1781.
- Achenwall, Gottfried. *Prolegomena iuris naturalis*. Gotinga: Victorino Bossigelli, 1767.
- Achenwall, Gottfried. *Prolegomena to Natural Law*, trad. Corinna Vermeulen. Groningen: University of Groningen Press, 2020. *UMCG*, <https://doi.org/10.21827/5cdabd4c2a027>.
- Achenwall, Gottfried. *Natural Law*, trad. Corinna Vermeulen. USA/UK: Bloomsbury Academic.
- Brandt, Reinhard. "Persona y cosa". *Immanuel Kant: Política, Derecho y Antropología*, trad. Gustavo Leyva. Iztapalapa: UAM, DAAD, Instituto Goethe y Plaza y Valdez, 2001. 153-196.
- Bellomo, Manlio. *L'Europa del diritto commune*. Roma: Il Cigno Galileo Galilei Edizione di Arte e Scienza, 1998.
- Byrd, B. Sharon. "Kant's Theory of Contract". *The Southern Journal of Philosophy* 37 (1997): 131-153.
- Byrd, B. Sharon. "Two Models of Justice". *Jahrbuch für Recht und Ethik* 1 (1993): 45-68.
- Byrd, B. Sharon y Joachim Hruschka. *Kant's Doctrine of Right. A Commentary*. Cambridge: Cambridge University Press, 2012.
- Clavero, Bartolomé. *Historia del derecho: Derecho Común*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1994.
- Grocio, Hugo. *De iure belli ac pacis*. Ámsterdam: Ioannem Blaeu, 1650. *Digibug*, <https://digibug.ugr.es/handle/10481/47199>.
- Grocio, Hugo. *The Rights of War and Peace*, trad. Richard Tuck. Indianapolis: Liberty Fund, 2005.
- Grossi, Paolo. *El orden jurídico medieval*, trad. Francisco Tomás y Valiente y Clara Álvarez. Madrid: Marcial Pons, 1996.



- Guzmán Brito, Alejandro. “Causa del contrato y causa de la obligación en la dogmática de los juristas romanos, medievales y modernos y en la codificación europea y americana”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 23 (2001): 209-367.
- Guzmán Brito, Alejandro. *Derecho privado romano*. Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2013.
- Hegel, G. W. F. *Fundamentos de la Filosofía del Derecho o Compendio de Derecho Natural y Ciencia Política*, trad. Joaquín Abellán. Madrid: Tecnos, 2017.
- Hegel, G. W. F. *Principios de la Filosofía del Derecho*, trad. Juan Luis Vermal. Buenos Aires: Sudamericana, 2004.
- Hegel, G. W. F. *Grundlinien der Philosophie des Rechts oder Naturrecht und Staatswissenschaft im Grundrisse*. Frankfurt am Main: Suhrkamp, 2020.
- Hernández, Maximiliano. *Tras la luz de la ley. Legislación y justicia en Prusia a finales del siglo XVIII*. Madrid: Editorial Dykinson, 2017.
- Kant, Immanuel. *Die Metaphysik der Sitten. Band VIII*, ed. W. Weischedel. Frankfurt am Main: Suhrkamp, 1968.
- Kant, Immanuel. *Kants gesammelte Schriften* (vols. I-IX). Berlín: Königlich Preussischen Akademie der Wissenschaften, 1902 y ss.
- Kant, Immanuel. *La metafísica de las costumbres*, trad. Adela Cortina y Jesús Conill. Madrid: Tecnos, 2018.
- Kant, Immanuel. *Lectures and Drafts on Political Philosophy*, trad. Frederick Rauscher y Kenneth Westphal. USA/UK: Cambridge University Press, 2020.
- Marey, Macarena y Nuria Sánchez. “La ‘Introducción’ de las lecciones de Kant sobre derecho natural anotadas por Feyerabend”. *Con-textos kantianos* 3 (2016): 391-414.
- Meyers, E. M. “Les Théories Medievales Concernant La Cause De La Stipulation Et La Cause De La Donation”. *Revue d’histoire du droit* 14 (1936): 365-397.
- Mommsen, Theodor y Paul Krueger. *Corpus Iuris Civilis*. Berlin: Weidmannos, 1872. *Université Grenoble Alpes*, <https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/Corpus/digest.htm>.



- Rousseau, Jean Jacques. *El contrato social. Discurso sobre las ciencias y las artes. Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*, trad. Leticia Halperin. Buenos Aires: Losada, 2003.
- Vinnius, Arnoldus. *Comentario académico y forense a los cuatro libros de las Instituciones imperiales de Justiniano*, trad. D. J. P y B. Barcelona: Establecimiento tipográfico de D. Juan Oliveres, 1847.
- Willaschek, Marcus. “Derecho y coacción. ¿Puede derivarse la concepción del derecho de Kant de su teoría moral?”, trad. Nicolás Vargas. *Forzados a ser libres. Kant y la teoría republicana del derecho*, ed. Juan Ormeño y Miguel Vatter. Santiago de Chile: Fondo de Cultura Económica, 2017.
- Wolff, Christian. *Institutiones Iuris Naturae et Gentium*. Magdeburgo: Officina Rengeriana, 1750.